

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 26 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00292** de LUIS FERNANDO LARGO RIVERA, en contra de KMJ TECHNOLOGIES LTDA, informando que esta fue remitida por reparto con 29 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022:

1. No cumple con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°, en tanto que el poder no indica expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

3. En los hechos 6 a 9 relata lo relacionado a la falta de pago de los intereses a las cesantías, las cesantías, la prima de servicios y las vacaciones, en el periodo que comprende el 1 de enero de 2022 hasta el 29 de mayo de igual año. No obstante, las pretensiones 1 a 4 busca la condena a la demandada por dichas prestaciones sociales, pero por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2021, hasta el 29 de mayo de 2022, por lo que se requiere aclarar la situación en los hechos o las pretensiones.
4. Para la determinación de la cuantía, se debe hacer una estimación razonada de la misma y no la simple manifestación de que se estima en un número de salarios mínimos.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 25, y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO**

**NUMERO 04 FIJADO HOY 20 DE ENERO DE 2023
A LAS 8:00 A.M.**



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria**

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee813add0855b95d0d8156e9fb61e62f0137732b823e57accd1fc6fdcac1d043**

Documento generado en 19/01/2023 06:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>